

PARTE SEGUNDA

CAPITULO I

Qué ramos constituyen la Hacienda nacional — Su administración se divide en activa y pasiva — La activa se divide en dos ramos: de Hacienda y del Tesoro — A cargo de quién están — Departamentos de la administración pasiva de la Hacienda nacional.

La Hacienda nacional la constituye el conjunto de los bienes, rentas y contribuciones, derechos y acciones pertenecientes á la República ó que le pertenezcan en lo sucesivo. La organización de la Hacienda nacional se establece por medio de leyes, y su dirección y administración corresponde al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda con sujeción á las reglas generales que aquéllas señalen.

La Hacienda nacional se divide: 1.º En bienes nacionales; y 2.º En Tesoro nacional.

Son bienes nacionales: 1.º Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían á los Estados Unidos de Colombia el 15 de Abril de 1886; 2.º Las tierras baldías, minas y salinas que pertenecieron á los Estados de la antigua Unión Colombiana, cuyo dominio recobró la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos á favor de terceros por dichos Estados, ó á favor de éstos por la Nación á título de indemnización; 3.º Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por

leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

El Tesoro nacional comprende: 1.º El producto de los bienes y servicios nacionales; 2.º El producto de las rentas, contribuciones é impuestos nacionales; 3.º Los aprovechamientos y reintegros; y 4.º El producto de los arbitrios fiscales y de las operaciones de crédito.

(Ley 61 de 1905, artículos 1.º á 4.º)

Las rentas nacionales, según la Ley 54 de 1909, son las que en seguida se mencionan:

I — *Derechos de Aduana*. Consisten en el impuesto con que está gravada la introducción de mercaderías extranjeras, y en el que grava la exportación de productos nacionales. Los derechos sobre la importación se recaudan de acuerdo con la tarifa de aduanas, que divide en diez y seis clases los artículos sujetos al impuesto. Los derechos de exportación no se cobran sino sobre el ganado vacuno y el caucho, á razón de \$1 por la exportación de cada res y de \$0-25 por cada kilogramo de caucho.

II — *Derechos de puerto y de sanidad*. Consiste esta renta en ciertos impuestos y emolumentos que se cobran en las aduanas marítimas. Los derechos de puerto comprenden los de *tonelaje, lastre, faro y práctico*.

El derecho de tonelaje está clasificado en *derechos de registro y derecho de descargue*. El primero grava con \$0-10 cada tonelada, según patente, de los buques que toquen en las islas de San Andrés y Providencia; y el segundo grava los buques con \$1-50 por cada tonelada de mercaderías extranjeras destinadas á la importación, y que se desembarquen en los puertos francos ó en los habilitados.

El *derecho de lastre* grava á los buques que entran á los puertos nacionales abiertos al comercio con \$0-50 por cada tonelada de lastre que tomen en las playas.

El *derecho de faro* se cobra á los buques por el servicio que les prestan los faros de la Nación, y se paga á razón de \$0-05 por cada una de las primeras cien toneladas de registro, y de \$0-025 por cada una de las excedentes. El servicio de los faros establecidos por contratos del privilegio se cobra de acuerdo con lo estipulado en esos contratos.

El *derecho de práctico* se cobra á los buques á razón de \$5 cada vez que se les presta el correspondiente servicio, sea á su entrada á los puertos ó á su salida de ellos.

El de *sanidad* grava á los buques que entran á los puertos nacionales, á razón de \$10 por cada visita que se les haga por los empleados competentes.

III — *Derechos consulares*. Consisten en los emolumentos que los Cónsules de la República cobran, conforme á la Ley, por la certificación de las facturas y sobordos relativos á las mercaderías que se despachen de los países extranjeros con destino á Colombia. La Ley 57 de 1909 determina la cuantía de estos derechos, y divide las facturas en tres clases, á saber:

Primera, que comprende las facturas que, según la misma Ley, están exentas del pago de este impuesto.

Segunda, que abarca todas las facturas en que se manifiesten los artículos que la misma Ley especifica, y están gravadas por razón de certificación consular con el uno por ciento sobre el valor total que cada factura indique.

Tercera, que comprende todas las facturas en que se manifiesten mercaderías no mencionadas en las dos clases precedentes, las cuales están gravadas con el tres por ciento sobre el valor total de la factura. Pero si en los artículos mencionados en ella, dice la Ley, hubiere objetos con manufactura de oro, de plata ó de platino ó con piedras preciosas, ó piedras preciosas sueltas, sobre estos artículos se cobrará el seis por ciento por certificación consular.

Los derechos por certificación de sobordo se cobran sobre el valor total de los cargamentos que en ese documento consten, á razón de un octavo de peso por ciento.

IV — Renta de *Correos*. La constituyen los derechos que el Estado exige y recauda en pago del servicio de transporte y conducción de la correspondencia, impresos y paquetes ó encomiendas que giren por los correos nacionales, de acuerdo con la tarifa señalada en el Título VI, Capítulo I, Parte Segunda del Código Postal y Telegráfico.

V — Renta de *Telégrafos*. La forman los derechos que la Nación cobra por la prestación del servicio de los telégrafos de propiedad de la República, conforme á la tarifa que señalan el mencionado Código Postal y Telegráfico, y las Leyes 62 de 1909 y 74 de 1910.

VI — Renta de *Lazaretos*. Consiste en el impuesto sobre el acervo líquido de las mortuorias y sobre las donaciones entre vivos, destinado al sostenimiento de los asilos para los enfermos de lepra. Este impuesto, de acuerdo con la Ley 113 de 1890 y el Decreto Legislativo número 14 de 1905, se cobra conforme á la siguiente tarifa:

1.º Cuando hay descendientes legítimos.....	1	por 100
2.º Cuando hay ascendientes legítimos.....	2	»
3.º Cuando los asignatarios son parientes colaterales.....	5	»
4.º Cuando los asignatarios son extraños.....	10	»
5.º Cuando hay descendientes naturales.....	2	»
6.º Cuando hay ascendientes naturales.....	4	»
7.º Por la porción que corresponda al cónyuge sobreviviente, en calidad de heredero.....	1	»
8.º Por donaciones entre vivos á favor de ascendientes legítimos.....	1	»
9.º Por donaciones entre vivos á favor de descendientes naturales.....	2	»
10. Por donaciones entre vivos á favor de ascendientes legítimos.....	2	»
11. Por donaciones entre vivos á favor de ascendientes naturales.....	4	»
12. Por donaciones entre vivos á favor de parientes colaterales....	5	»
13. Por donaciones entre vivos á favor de extraños.....	10	»

VII — Renta de *Ferrocarriles*. Consiste en el producto de los caminos de hierro que se explotan por cuenta de la Nación. Actualmente no se encuentra en este caso sino el Ferrocarril de la Sabana, que es de propiedad nacional.

VIII — Renta de *bienes nacionales*. Consiste en el producto de la venta ó arrendamiento de ellos. En esta denominación de *bienes nacionales* se comprenden todos aquellos que corresponden en propiedad á la Nación, con excepción de las minas de metales preciosos y esmeraldas, de las salinas y las fuentes saladas y de las tierras baldías, de las cuales aquélla deriva rentas que la ley menciona y organiza separadamente.

IX — Renta de *Patentes de Privilegio*. Consiste en los derechos que se cobran por la expedición de patentes de invención, mejora de las industrias existentes é introducción de industrias nuevas, y por el registro de marcas de fábrica y de comercio. De acuerdo con lo establecido por el Decreto Legislativo número 475 de 1902, estos derechos se cobran como á continuación se expresa:

Por cada patente de las ya mencionadas durante cada año del privilegio, según la importancia de la patente, de..... \$1 á \$2 ...

Por el registro de cada marca de fábrica..... 1 ...

Por el registro de cada marca de comercio 0 60

X — Renta de *Salinas*. La constituye el producto de la venta de la sal ó del agua salada proveniente de las minas de sal gema ó de las vertientes saladas cuya propiedad se ha reservado la Nación.

En las Salinas de Cundinamarca, según la Ley 44 de 1910, el monopolio que el Gobierno ejerce se limita á la venta de la sal *vijua* y de agua salada. La elaboración es enteramente libre. Respecto de las Salinas del Departamento de Boyacá, puede el Gobierno establecer la libre elaboración, limitándose á vender la sal *vijua* y el agua salada, salvo en aquéllas donde fuere difícil vigilar el contrabando. La misma ley dispone que el Gobierno no podrá arrendar las Salinas de Chita y Muneque mientras pueda establecer en ellas la libre elaboración.

Los precios legales de las materias primas en las Salinas de Cundinamarca son, por cada 12.5 kilogramos, los siguientes:

En Zipaquirá y Nemocón.

Sal *vijua* de primera clase..... \$0 48

Sal *vijua* de segunda clase..... 0 40

Agua salada de 20° á 25°, el decalitro..... 0 11

En Tausa.

Agua salada de 14° á 18°, el decalitro..... 0 06

En Gachetá.

Agua salada de 16° á 22°, el decalitro..... 0 05

En Cumaral y Upín.

Sal de caldero..... 0 50

Sal *vijua*..... 0 38

Sal morena sucia..... 0 05

Los precios de las materias primas en la Salina de Sesquilé son los mismos de la de Nemocón.

Además de las Salinas mencionadas, existen en Cundinamarca las de Mámbita y Barital, en que se benefician dos fuentes saladas que tienen una concentración de 10° á 16°, y están dadas en arrendamiento. La de Pinzaima y Chaguaní, á orillas del Rionegro, de unos 10° de concentración, no se explota, y está custodiada para evitar el fraude.

En las Salinas de Chita y Muneque se benefician las fuentes saladas que vierten á lo largo del río Casanare, las cuales tienen entre 18° y 25° de concentración. La explotación se hace por cuenta del Estado. Los precios de la sal en la Salina de Chita son los siguientes por cada 12.5 kilogramos:

Sal compactada.....	\$ 0 70
Sal de caldero.....	0 60

En Chámeza y Recetor el Gobierno cobra á los particulares \$0.24 y \$0.22 por cada arroba (12.5 kilogramos) de sal que se elabore, respectivamente, en las fuentes de Gualivito y Cocuachó, que forman la primera de estas salinas, y \$0.20 en la de Recetor. En la misma región de Chámeza y Recetor se encuentran las fuentes saladas de Pajarito, Mongua, Gámeza y Sisbaca, de baja concentración, que el Gobierno no explota ni ha dado en arrendamiento. En vecindario de Sutatenza existe una fuente de 5° á 8°, de que se proveen las gentes pobres de la localidad, y que el Gobierno no explota ni ha dado en arrendamiento.

Las Salinas de Camancha, Pizarrá y Chaquipay están situadas en la parte occidental del Departamento de Boyacá. Las dos primeras las ha dado el Gobierno en arrendamiento sin beneficio alguno de importancia para el Tesoro. La de Chaquipay consistente en una fuente salada de 8° de concentración, y no es explotada; é igual cosa sucede con la de Coello, en el Municipio del mismo nombre, en el Departamento del Tolima, formada por una fuente con una concentración de 6° á 10°.

XI — Renta de *Salinas marítimas*. La constituye actualmente el impuesto con que se grava el consumo de la sal que se produce en las salinas situadas en las costas de la República. La explotación, —que solamente se hace en el litoral atlántico,— corre á cargo de la Nación, y por cuenta del Tesoro se hacen todos los gastos de producción hasta poner la sal á punto de ser recolectada. La exportación de este artículo no está sujeta á impuesto alguno.

Es permitido á todo individuo que cumpla los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo, recoger á su costa la sal que anticipadamente haya pedido. La recolección se hace bajo la inspección de la autoridad competente, y, con la guía

correspondiente, debe presentarse la sal, en el término prescrito, en la respectiva aduana, donde el interesado debe pagar el impuesto de consumo, según la clase y cantidad del artículo. El impuesto sobre cada arroba de sal (12.5 kilogramos) es como en seguida se expresa:

Sal de primera clase.....	\$0 45
Sal de segunda clase.....	0 40
Sal de tercera clase.....	0 25

La sal que se introduzca por los puertos del Pacífico, procedente de las Salinas marítimas del Atlántico, pagará en ellos por cada arroba (12.5 kilogramos), como derechos de consumo, \$0.15 la de primera clase, \$0.10 la de segunda, y \$0.05 la de tercera.

El monopolio de la sal marina quedó abolido por el artículo 8.º de la Ley 44 de 1910, que autorizó al Poder Ejecutivo para fijar y reglamentar el impuesto de producción ó de consumo.

XII — Renta de las *Minas de esmeraldas de Muño y Coscuez*. Consiste en el producto de esta propiedad de la República, que el Gobierno administra. El producto ó rendimiento total de estas minas está destinado á la formación del Fondo de Conversión del papel moneda, por disposición de la Ley 69 de 1909.

XIII — Renta de las *Minas de Santana y La Manta y Supía y Marmato*. La constituye el producto del arrendamiento de estos bienes de la Nación. Según la misma Ley que acaba de citarse, esta renta está aplicada en su totalidad á la constitución del Fondo de amortización del papel moneda. El Gobierno no explota, sino que da en arrendamiento estas minas.

XIV — Renta denominada *Derechos sobre minas*. Consiste en el impuesto que se cobra por el denuncia de las minas de oro y plata, y por los títulos de concesión de las minas de esos metales, y en el impuesto anual con que está gravada cada pertenencia minera, esté ó no en elaboración. Estos impuestos se recaudan conforme á la Ley 59 de 1909, como se expresa en seguida:

1.º Por denuncia de una mina de oro ó plata.....	\$0 50
2.º Por título de concesión de cada mina de los mismos metales.....	4 ...
3.º Toda mina de oro ó plata en veta, elabórese ó no, pagará por cada pertenencia anualmente.....	1 ...

Las minas con una extensión de más de una pertenencia pagarán proporcionalmente por pertenencia ó fracción de pertenencia, \$1 por año.

4.º Las minas de oro corrido, con la extensión que fija el Artículo 28 del Código de Minas, pagan \$1 por año. Las minas de una extensión mayor ó menor deben pagar lo que les corresponde en proporción; pero el impuesto no puede ser en ningún caso de menos de \$1.

Los denuncios y títulos de las minas de esta clase están exentos de impuestos.

XV — Renta de *Papel sellado y Timbre nacional*. La constituye el producto del papel sellado y de los sellos ó estampillas que deben adherirse al papel común ó al sellado en que se extiendan ciertos actos ó documentos, en virtud de prescripción legal. El Decreto ejecutivo número 909 de 1906 determina los documentos en que el uso del papel sellado y de los sellos del timbre es obligatorio, y contiene la tarifa del impuesto, que había sido fijada por los Decretos Legislativos números 32 y 41 del mismo año, que se refundieron en el Decreto primeramente mencionado.

No hay más que una clase de papel sellado, de valor de \$0-10 la hoja. Por razón de la diversidad de actos y documentos en que deben usarse los sellos del timbre, y de la variedad en el precio de éstos, á fin de consultar la generalidad y la proporcionalidad con que el impuesto ha sido establecido, por medio de los Decretos ejecutivos números 694 y 1,024 de 1906 se determinaron las clases de estampillas ó sellos, que son de los siguientes valores: \$0-01, \$0-02, \$0-03, \$0-05, \$0-10, \$0-20, \$0-25, \$0-40, \$0-50, \$1, \$2, \$5, \$20, \$50 y \$100.

XVI — Renta de *Cigarrillos y Fósforos*. La constituye el derecho de consumo sobre los cigarrillos y los fósforos fabricados en el país, establecido por el Decreto Legislativo número 1,046 de 1905, el cual deben pagar los fabricantes así:

Por cada kilogramo de cigarrillos elaborados con picadura extranjera ó del país.....	\$0 50
Por cada kilogramo de fósforos de cerilla.....	0 60
Por cada kilogramo de fósforos de palito.....	0 30

XVII — Renta de *Tierras baldías*. Consiste en el producto de la venta ó arrendamiento de tierras baldías de propiedad nacional.

XVIII — Renta de *Bosques nacionales*. La constituye el gravamen sobre la explotación de ellos.

XIX — Renta de *Impuesto fluvial*. Consiste en el gravamen que las embarcaciones que navegan en los ríos de la República deben pagar para la canalización de ellos. En virtud de lo dispuesto por los artículos 8.º, 9.º y 10 de la Ley 18 de 1907, los buques que navegan dichos ríos deben pagar los siguientes derechos:

Por matrícula de cada buque de vapor.....	\$2 ...
Por matrícula de cada lancha de vapor.....	0 75
Por matrícula de cada bongo ó embarcación de otra clase.....	0 50
Por patente, cada tonelada de capacidad ó peso.....	0 50
Por sobordo, en cada viaje, la tonelada.....	0 15

Los cargamentos que suban ó bajen los ríos nacionales están sujetos á los derechos siguientes:

Por cada tonelada de peso ó de medidas de mercancías extranjeras..... \$2 ..

Por cada tonelada de peso ó de medida de mercancías nacionales..... 0 60

XX — Renta de *Aprovechamientos*. La constituyen los ingresos al Tesoro provenientes de intereses de demora, alcances líquidos, donaciones etc.

XXI — Renta de *Vigencias anteriores*. Consiste en el producto de las recaudaciones de rentas de vigencias anteriores á la del Presupuesto en que ingresan al Tesoro nacional.

XXII — Renta de *Ingresos varios*. La forman los valores que, por cualquiera otra causa distinta de las señaladas anteriormente, deban entrar al Tesoro nacional.

(Ley 61 de 1905, artículos 6.º y 7.º; Ley 54 de 1909, artículo 1.º)

La administración activa de la Hacienda nacional se ejerce por medio de los Directores y Recaudadores; y la pasiva, por medio de los Liquidadores, Ordenadores y Pagadores.

Las funciones de Director y Ordenador son compatibles entre sí, así como lo son las de Recaudador y Pagador. Pero en ningún caso puede un Director ú Ordenador ser Recaudador ó Pagador.

Son Liquidadores y Ordenadores los Ministros de Estado respecto de los créditos correspondientes á los negociados de su cargo. También tienen los mismos caracteres de Liquidadores y Ordenadores los demás empleados á quienes por circunstancias especiales tenga á bien el Gobierno hacer delegaciones.

Son Recaudadores los empleados encargados de coleccionar los productos de la Hacienda nacional.

Son pagadores los empleados encargados de dar inversión material á los fondos del Tesoro.

Los Recaudadores y los Pagadores, y en general todos los empleados ó individuos particulares que, por cualquier motivo, recauden, inviertan ó administren bajo su responsabilidad fondos de la Nación, reciben el nombre genérico de *Responsables del Erario*.

(Ley 61 de 1905, artículos 9.º á 14)

El Gobierno, como supremo Director de la Hacienda nacional, nombra y remueve libremente los empleados de Hacienda; decide las dudas que ocurren sobre las disposiciones que la organizan y reglamentan; expide los decretos necesarios para la más fácil y arreglada ejecución de las disposiciones sobre administración y contabilidad de las rentas públicas; concede licencias y admite renunciaciones y excusas á los empleados de Hacienda; aprueba ó imprueba los contratos que sobre bienes y rentas nacionales se celebren con arreglo á las leyes, por el Ministerio de Hacienda ó por sus agentes; cuida de que la administración, la recaudación é inversión de los caudales públicos se hagan con exactitud y puntualidad, á fin de que el servicio fiscal marche regularmente; provee, por medio de operaciones fiscales autorizadas por ley, á la creación de recursos extraordinarios cuando las entradas del Tesoro no sean suficientes para atender oportunamente al servicio público; y ejerce las demás facultades que, conforme á la Constitución y á las leyes relativas á cada ramo de Hacienda, le están conferidas.

(Ley 61 de 1905, artículo 21)

La administración activa de la Hacienda nacional comprende los dos ramos de Hacienda y del Tesoro, que están á cargo de los Ministros de Estado respectivos.

El Ministro de Hacienda tiene mayores atribuciones en la labor de la administración; y, en consecuencia, respecto de los bienes nacionales, cuida de su conservación, reparación y mejora, y de su enajenación cuando la ordena la ley; y respecto de las rentas y contribuciones, de su exacta liquidación y de su oportuna é íntegra cobranza, cuidando igualmente de que se liquiden los créditos provenientes de dicha administración. Asimismo le corresponde preparar y proponer al Presidente de la República ó al Congreso las medidas que estime convenientes para la mejora del Ramo que administra; visitar en cualquier tiempo, ó hacer visitar,

por medio de los empleados que al efecto comisione, las oficinas de Hacienda nacional, examinar sus libros, los documentos de sus cuentas y sus archivos; y velar porque todos los empleados de Hacienda llenen sus respectivos deberes con exactitud y pureza.

(Código Fiscal, artículo 1239)

Al Ministro del Tesoro le corresponde principalmente preparar, con la debida anticipación, en forma de proyecto de ley, el Presupuesto de Rentas y el general de Gastos; administrar el Tesoro, cuidando de que los fondos provenientes de las rentas y contribuciones públicas sean debidamente centralizados; administrar el Tesoro, cuidando de que los fondos provenientes del producto bruto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones nacionales se reúnan y distribuyan convenientemente; administrar el Departamento de la Deuda nacional, cuidando de que los reconocimientos de créditos, emisión y amortización de vales se arreglen á las disposiciones vigentes; que los intereses se liquiden en las épocas legales y en las debidas cuotas; que los pagos se efectúen con la preferencia que les den las leyes; y, en fin, que las cuentas particulares se arreglen á las respectivas disposiciones. Le corresponde también presentar en cada año al Presidente de la República la cuenta de los créditos liquidados por gastos de la administración y de la Deuda nacional por capital é intereses.

(Código Fiscal, artículo 1240)

La administración pasiva de la Hacienda nacional consiste en la inversión legal de los fondos públicos, en virtud de la apropiación que se haya hecho en el Presupuesto de Gastos, y comprende los varios Departamentos administrativos que en dicha ley se expresan y señalan.

(Ley 61 de 1905, artículo 88)

